

Sanción Nro.: 06099

GV DECLARACION INTERES PROVINCIAL PREVENCION LUCHA INCENDIOS ZONAS RURALES BAJO RIEGO REGADIO SECANO MINISTERIO MEDIO AMBIENTE URBANISMO VIVIENDA CREACION PROGRAMA AUTORIDAD APLICACION -XVI- RECURSOS NATURALES ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

LEY 6099

MENDOZA, 09 DE DICIEMBRE DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO 768/95 B.O. 22/12/95 ED.ESPECIAL PAG. 16207)

(VER ADEMAS LEY 7183, ART. 27)

(VER ADEMAS RESOLUCION 864 B.O. 24/07/00)

(VER ADEMAS LEY 6871, ART. 64)

(VER ADEMAS LEY 7045, ART. 24)

B.O. : 21-04-94

NRO. ARTS. : 0022

TEMA : DECLARACION-INTERES-PROVINCIAL-PREVENCION-LUCHA-INCENDIOS ZONAS-RURALES-SECANO-CREACION-PROGRAMA-PREVENCION-INCEN DIOS-ZONAS-RURALES-AUTORIDAD-APLICACION-MINISTERIO-MEDIO- AMBIENTE-URBANISMO-VIVIENDA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
DE LA PREVENCION

CAPITULO I
PROGRAMA

ARTICULO 1o- DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS EN ZONAS RURALES BAJO RIEGO Y DE SECANO Y/O TODAS LAS ACCIONES QUE SE DISPONGAN A TALES EFECTOS.

ART. 2o- CREASE EL PROGRAMA DE PREVENCION DE INCENDIOS EN ZONAS RURALES. SERA LA AUTORIDAD DE APLICACION EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE URBANISMO Y VIVIENDA, A TRAVES DE LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

ART. 3o- LA AUTORIDAD DE APLICACION ELABORARA UN PLAN INTEGRAL DE PREVENCION CONTRA INCENDIOS RURALES. PARA ELLO DEBERA:

- A) PROMOVER, AUSPICIAU ORGANIZAR ESTUDIOS TECNICOS APROPIADOS PARA CONOCER EL COMPORTAMIENTO DEL FUEGO EN NUESTROS SISTEMAS NATURALES, EVITAR SINIESTROS Y RECUPERAR LOS PREDIOS AFECTADOS;
- B) ORGANIZAR CONSORCIOS PARA LA PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, PUDIENDO DELEGAR EN LOS MISMOS EN FORMA TOTAL O PARCIAL LAS TAREAS INHERENTES;
- C) REALIZAR CAMPAJAS DE CAPACITACION Y DIFUSION;
- D) IMPULSAR PROGRAMAS DE EXTENSION RURAL Y DE EDUCACION, INCLUYENDO CONTENIDOS SOBRE EL TEMA EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, PONIENDO ENFASIS EN LAS ESCUELAS ORIENTADAS HACIA LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y EN AQUELLAS UBICADAS EN ZONAS DE RIESGO;
- E) ESTABLECER POR VIA REGLAMENTARIA LAS CONDICIONES EN QUE DEBERA REALIZARSE LA QUEMA PRESCRIPTA, LA AUTORIZACION QUE EN CADA CASO HAYA DE SOLICITARSE Y LOS SITIOS Y MOMENTOS EN QUE LA MISMA SERA LIMITADA O PROHIBIDA;
- F) COORDINAR CON DISTINTAS AREAS DE GOBIERNO TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A ESTRUCTURAR EL PROGRAMA PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA INCENDIOS.
- G) COORDINAR CON LAS AREAS DE GOBIERNO RESPONSABLES EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE BANQUINAS Y CAUCES DE RIEGO.
- H) PROMOVER LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS INTERPROVINCIALES O CON ENTIDADES EDUCACIONALES, EMPRESARIAS, COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS O PRIVADAS Y ORGANISMOS DE INVESTIGACION DE ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, EN ORDEN A LA CONSECUACION

DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY.

- I) EVALUAR LA PELIGROSIDAD DE INICIO DE INCENDIOS Y CUANDO HAYAN CONCLUIDO, LOS DAJOS QUE CAUSAREN. LLEVAR LOS REGISTROS Y ESTADISTICAS DE LOS INCENDIOS Y ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADAS LAS CARTOGRAFIAS NECESARIAS PARA LA LUCHA, UTILIZANDO SISTEMAS INSTRUMENTALES QUE PERMITAN LA LOCALIZACION DEL FUEGO. ESTOS DATOS SE VOLCARAN AL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL EXISTENTE.
- J) TODA OTRA ACCION QUE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS.

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y LA QUEMA

CAPITULO II DE LAS PICADAS Y LOS FUEGOS

ART. 4o- A FIN DE PREVENIR LOS INCENDIOS Y FACILITAR LAS TAREAS DE EXTINCION, LA AUTORIDAD DE APLICACION ELABORARA UN PLAN PROVINCIAL DE PICADAS CORTAFUEGO, CONFORME A LAS CARACTERISTICAS DE CADA ZONA.

ART. 5o- LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LA UBICACION, DIMENSION Y CONDICIONES DE LAS PICADAS PERIMETRALES E INTERNAS QUE DEBAN ABRIRSE Y/O MANTENERSE EN LAS ZONAS AFECTADAS AL PLAN.

ART. 6o- LAS PICADAS DEBERAN SER ABIERTAS Y/O CONSERVADAS POR EL PROPIETARIO, ARRENDATARIO, APARCERO, USUFRUCTUARIO Y OCUPANTE A CUALQUIER TITULO.

EN CASO DE NO REALIZARSE LAS PICADAS POR LOS RESPONSABLES, LA AUTORIDAD DE APLICACION DISPONDRA LA EJECUCION DE LAS MISMAS, DEBIENDO INTIMAR EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS OCASIONADOS. PODRA FORMALIZAR CONVENIOS CON LOS OBLIGADOS APORTANDO MAQUINARIAS, MANO DE OBRA, ASESORAMIENTO TECNICO, PRESTAMOS, SUBSIDIOS, FIJANDO PLAZOS DE CUMPLIMIENTO Y CUALQUIER OTRO RECURSO O TRAMITE QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ESTE ARTICULO QUE OMITAN ABRIR Y/O CONSERVAR PICADAS, QUE AFECTEN SUS PREDIOS.

ART. 7o- A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA INSPECCIONAR PERIODICAMENTE EL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS PICADAS CORTAFUEGO, SU APERTURA Y LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES.

ART. 8o- ESTA PROHIBIDA LA QUEMA COMO HERRAMIENTA DE MANEJO, SALVO AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, QUE ESTABLECERA POR REGLAMENTO CONDICIONES, LIMITES GEOGRAFICOS, OPORTUNIDAD, Y CONTROLARA SU EJECUCION Y POSTERIOR TRATAMIENTO DEL SUELO.

CAPITULO III FONDO

ART. 9o- CONSTITUYESE EL FONDO ESPECIAL PARA LA PREVENCION DE INCENDIOS EN ZONAS RURALES CON LO ESTABLECIDO POR EL PRESUPUESTO PUBLICO PROVINCIAL, MULTAS Y SUBSIDIOS ESPECIALES NACIONALES O INTERNACIONALES. LA ADMINISTRACION DEL FONDO LA REALIZARA EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA, A TRAVES DE LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

TITULO II DEL FUEGO DECLARADO

ART. 10- CUANDO EN UN PREDIO O ZONA RURAL SE DECLARE UN INCENDIO, LA AUTORIDAD DE APLICACION SERA DEFENSA CIVIL EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY No 3.796 DE DEFENSA CIVIL Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.

ART. 11- LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 6o DEBERAN PERMITIR EL ACCESO A SUS PREDIOS A INSPECTORES, PERSONAL DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVO A LAS ORDENES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. EN CASO DE NEGATIVA INJUSTIFICADA, Y HABIENDOSE AGOTADO LAS INSTANCIAS, LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES QUEDAN FACULTADOS PARA SOLICITAR LA COLABORACION DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA, TODA VEZ QUE LO ESTIME NECESARIO.

ART. 12- LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA AUTORIZAR LA QUEMACION EL UNICO FIN DE ATACAR EL FUEGO DECLARADO.

ART. 13- UNA VEZ FINALIZADO EL FUEGO, DEFENSA CIVIL PROCEDERA A COMUNICAR A LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE URBANISMO Y VIVIENDA, LA LOCALIZACION DE LOS PREDIOS INCENDIADOS, A FIN DE QUE ESTA REALICE LA EVALUACION DEL DAÑO Y APLIQUE, CONJUNTAMENTE CON LOS PROPIETARIOS, SI CORRESPONDIERA, EL PLAN DE RECUPERACION DE SUELOS, Y LA INCORPORACION DE LOS MISMOS A LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN.

ART. 14- LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES, PODRA SOLICITAR AL MINISTERIO DE ECONOMIA, LA DECLARACION DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, SI EL DAÑO DE LOS PREDIOS FUERA A CAUSA DE UN INCENDIO POR RAZONES NATURALES Y DE TAL MAGNITUD QUE IMPOSIBILITE LA EXPLOTACION.

SANCIONES

ART. 15- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY SERA INVESTIGADO MEDIANTE SUMARIO QUE TRAMITARA LA AUTORIDAD DE APLICACION, CON SUJECION AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION Y A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BASICOS:

- A) LA INVESTIGACION PODRA SER INICIADA DE OFICIO, SOBRE LA BASE DE INFORMES CONFECCIONADOS POR INSPECTORES O AGENTES DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION O POR DENUNCIA DE CUALQUIER CIUDADANO LEGALMENTE HABIL, Y
- B) SE ASEGURARA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO O IMPUTADOS.

ART. 16- LA AUTORIDAD DE APLICACION, POR RESOLUCION FIJARALA SANCION A APLICARSE AL PRESUNTO INFRACTOR O, EN SU CASO SOBRESEERA EL SUMARIO.

ART. 17- LA SANCION INDICADA EN EL ARTICULO ANTERIOR CONSISTIRA EN UNA MULTA, EN MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, DE HASTA PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

ART. 18- LA AUTORIDAD DE APLICACION GRADUARA LA MULTA A APLICARSE TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS QUE LA MISMA HAYA CAUSADO A LA PROPIEDAD DE TERCEROS O AL MEDIO AMBIENTE, LOS DAÑOS Y PELIGROS POTENCIALES A LA SEGURIDAD FISICA DE OTRAS PERSONAS, LOS ANTECEDENTES DE INFRACCIONES YA COMETIDAS Y TODA OTRA CIRCUNSTANCIA RELEVANTE A TALES EFECTOS.

ART. 19- SE APLICARA ARRESTO DE HASTA TREINTA (30) DIAS A QUIEN INCUMPLIERE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LA COMISION DE DELITOS. SERA COMPETENTE EL JUEZ DE FALTAS RESPECTIVO.

ART. 20- EXISTA O NO SUMARIO EN TRAMITE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EVENTUALMENTE CORRESPONDA IMPONER, LA AUTORIDAD DE APLICACION DISPONDRA LA EJECUCION INMEDIATA DE OBRAS O TRABAJOS, O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACION DE HACER POR CUENTA Y A CARGO DE LOS INFRACTORES O PRESUNTOS INFRACTORES. EN ESTOS CASOS LA EJECUCION ESTARA A CARGO DE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y/O TERCEROS ESPECIALMENTE CONTRATADOS. EL REINTEGRO DE LOS IMPORTES QUE ASUMAN ESTOS TRABAJOS SERA TRAMITADO POR LA VIA DE APREMIO ESTABLECIDA POR EL CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA.

ART. 21- LA PRESENTE LEY SERA REGLAMENTADA POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL DENTRO DE LOS 180 DIAS DE PROMULGADA.

ART. 22- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.